

Recomendación

Número de recomendación: 88/2004

Trámite de inicio: Recurso de impugnación

Entidad de los hechos: Chihuahua

Autoridades Responsables:

H. Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua

Derechos humanos violados:

Derechos de los Menores de Edad

Caso:

Sobre el recurso de impugnación de la señora María del Carmen Cereceres Perea

Síntesis:

El 29 de enero de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de impugnación de la señora María del Carmen Cereceres Perea en contra de la no aceptación de la Recomendación 061/2003, por parte del C. P. Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua; en el escrito de queja ante la Comisión estatal, la recurrente expresó que la Presidencia municipal de Chihuahua estableció un programa consistente en que menores de edad pintaran con cal bardas de los sectores afectados por graffiti en ese municipio; que en dicho programa, por requerimiento verbal y sin mayor fundamento de la autoridad, fue incluida su hija Angélica Mirlet Piña Cereceres; que el 7 de octubre de 2000 los menores participantes, bajo la supervisión de los policías municipales Julián Sánchez Chacón y Francisco Javier Sánchez, se encontraban en el Fraccionamiento Robinson de Chihuahua pintando las bardas con cal, cuando un menor ocasionó que a Angélica Mirlet le cayera dicha sustancia en el ojo izquierdo, causándole pérdida de la visión por quemadura de córnea; mencionó además que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua no le proporcionaron auxilio inmediato ni trasladaron a Angélica Mirlet a un hospital, sino que fueron los vecinos del lugar quienes brindaron los primeros auxilios. Agregó que llegaron a transcurrir aproximadamente dos horas después de haberse producido el accidente para que Angélica fuera trasladada al hospital por un particular. Consecuentemente, la recurrente considera que la Presidencia municipal debe asumir los daños y perjuicios ocasionados a su hija.

Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 5 de noviembre de 2003 la Comisión estatal dirigió al Presidente municipal de Chihuahua y al Subprocurador de Justicia en el estado la Recomendación 061/2003, misma que fue aceptada por el Subprocurador, no así por parte de la Presidencia municipal.

De la integración que realizó este Organismo Nacional en el expediente número 2004/27-4-I se determinó que la Recomendación formulada por la Comisión estatal a la Presidencia municipal de esa entidad fue apegada a Derecho, en el sentido de que por requerimiento de la autoridad y atendiendo acciones implantadas por esa Presidencia municipal para pintar con cal las paredes de los sectores que habían sido dañados con graffiti, Angélica Mirlet Piña Cereceres perdió la visión en el ojo izquierdo por quemadura de córnea al caerle cal en el mismo, sin que le haya sido proporcionado auxilio inmediato por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua que supervisaban los trabajos; de igual forma omitió implantar medidas de seguridad mínimas para el uso de sustancias químicas, que por su naturaleza cáustica ponen en riesgo la salud, y expuso al mismo tiempo a los menores de edad que participaban en la actividad descrita.

Por lo anterior, se considera que existe responsabilidad objetiva de la Presidencia municipal por

haber implantado una actividad en la que los participantes hacían uso de una sustancia química que podría ocasionar un daño en la salud y, por lo tanto, tenía la obligación de tomar todas las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, protección y bienestar; en consecuencia, esta Comisión Nacional advierte la inobservancia de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de la corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad para la protección de los derechos de los menores y respecto de la obligación de todas las personas que tengan a su cuidado a niñas, niños y adolescentes de protegerlos contra toda forma de daño o agresión y del derecho de los menores de edad a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

Con base en lo anterior, el 15 de diciembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 88/2004, dirigida al Ayuntamiento de Chihuahua con objeto de que se sirvan girar instrucciones para que se proceda a la restitución de los derechos fundamentales de Angélica Mirlet Piña Cereceres, para que se lleve a cabo de la mejor manera posible y sin costo alguno para ella o sus padres las operaciones necesarias para realizar el trasplante de córnea que requiere la agraviada y que se sirvan girar instrucciones para que en lo sucesivo se le proporcione el equipo adecuado para su protección a las personas que participen en el programa establecido por esa Presidencia municipal de Chihuahua, que tiene como objetivo pintar paredes con cal de los sectores afectados por graffiti.

Rubro:

México, D. F., 15 de diciembre de 2004

Sobre el recurso de impugnación de la señora María del Carmen Cereceres Perea

H. Ayuntamiento de Chihuahua, Chih.

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o.; 3o.; 6o., fracción IV; 15, fracciones I y VII; 24, fracciones I, II y IV; 55; 61; 63; 64; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, 167 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/27-4-I, relativo al caso del recurso de impugnación interpuesto por la señora María del Carmen Cereceres Perea, y vistos los siguientes:

Hechos:

A. El 29 de enero de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de impugnación de la señora María del Carmen Cereceres Perea en contra de la no aceptación a la Recomendación 061/2003, por parte del C. P. Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua.

B. En su escrito de queja ante la Comisión Estatal, la recurrente expresó que la Presidencia municipal de Chihuahua estableció un programa consistente en que menores de edad pintaran con cal bardas de los sectores afectados por graffiti en ese municipio; que en dicho programa, por requerimiento verbal y sin mayor fundamento de la autoridad, fue incluida su hija Angélica Mirlet Piña Cereceres. Que el 7 de octubre de 2000 los menores participantes, bajo la supervisión de los policías municipales Julián Sánchez Chacón y Francisco Javier Sánchez, se encontraban en el Fraccionamiento Robinson de Chihuahua pintando las bardas con cal, cuando un menor ocasionó que a Angélica Mirlet le cayera dicha sustancia en el ojo izquierdo, causándole pérdida de la visión por quemadura de córnea; mencionó además que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua no le proporcionaron auxilio inmediato ni trasladaron a Angélica Mirlet a un hospital, sino que fueron los vecinos del lugar quienes brindaron los primeros auxilios. Agregó que llegaron a transcurrir aproximadamente dos horas después de haberse producido el accidente para que Angélica fuera trasladada al hospital por un particular. Consecuentemente, la recurrente

considera que la Presidencia municipal debe asumir los daños y perjuicios ocasionados a su hija.

C. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua contempló la hipótesis de la afectación en la integridad física de Angélica Mirlet Piña Cereceres, al perder la visión en el ojo izquierdo, como una violación grave a los Derechos Humanos, por lo que amplió el plazo de la prescripción y encuadró este asunto a lo establecido en el artículo 26 de la Ley de la Comisión estatal, que señala que en casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los Derechos Humanos se podrá ampliar el término de un año para interponer la queja.

D. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 5 de noviembre de 2003 la Comisión estatal dirigió al Presidente municipal de Chihuahua y al Subprocurador de Justicia en el estado la Recomendación 061/2003, en la cual señala lo siguiente:

PRIMERA. A usted, C. P. Ricardo Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, se le recomienda se sirva girar instrucciones al personal a su digno cargo, para que se proceda a la inmediata restitución en sus derechos fundamentales a la agraviada Angélica Mirlet Piña Cereceres, mediante la reparación del daño correspondiente.

SEGUNDA. A usted, C. P. Ricardo Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, para que en uso de la facultad contenida en el artículo 79 y 82 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública, se sirva instruir al titular de Asuntos Internos de esa H. Presidencia municipal la iniciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Julián Sánchez Chacón y Francisco Javier Sánchez Jiménez, tomando en cuenta los hechos denunciados por la quejosa María del Carmen Cereceres Perea, evidencias y consideraciones que se analizaron en el cuerpo de la presente determinación y, en caso de resultar alguna responsabilidad, se les imponga la sanción correspondiente conforme a Derecho.

TERCERA. A usted, C. P. Ricardo Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, para que en lo sucesivo se sirva dotar de equipo necesario para la protección de los ciudadanos que participen en el Programa establecido por la Presidencia municipal de Chihuahua, tendente a pintar con cal las paredes de sectores afectados por el graffiti.

CUARTA. A usted, Lic. Julián Salinas Chávez, Subprocurador de Justicia Zona Centro en el estado, se sirva girar instrucciones al personal a su digno cargo a fin de practicar las diligencias necesarias para resolver lo conducente en la averiguación previa 1606-13537/00, en relación con los elementos policiacos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal Julián Sánchez Chacón y Francisco Javier Sánchez Jiménez.

E. El 5 de enero de 2004, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua recibió el oficio 22/007/04, a través del cual el C. P. Ricardo Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, no aceptó la Recomendación 061/2003, al considerar que no existieron elementos de convicción suficientes como para recomendar la iniciación del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes de seguridad pública, toda vez que de las declaraciones rendidas en la averiguación previa 1601-13537/00 por el menor Miguel Omar Salcido Soto, el C. Javier Arturo Hernández Batista y los propios agentes Julián Ángel Sánchez Chacón y Francisco Javier Sánchez Jiménez, se desprende que estos últimos no negaron el auxilio a Angélica Mirlet Piña Cereceres, y que únicamente es la agraviada quien refiere que los policías no le proporcionaron ayuda de inmediato; agregó que, si no se encuentra comprobada la probable responsabilidad penal de los agentes de policía involucrados, no es procedente restituir en sus derechos a la agraviada por parte de la Presidencia municipal.

En cuanto a la dotación del equipo necesario para la protección de los ciudadanos que participen en programas establecidos por esa Presidencia municipal, se tomará en consideración como una propuesta para evitar problemas como estos a futuro.

F. El oficio 1-1056/03, mediante el cual el licenciado Julián Salinas Chávez, Subprocurador de Justicia Zona Centro de Chihuahua, aceptó la Recomendación 061/2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

G. El recurso de impugnación se registró en esta Comisión Nacional bajo el número 2004/27-4-I.

Evidencias:

En este caso las constituyen:

A. El escrito del recurso de impugnación, del 15 de enero de 2004, suscrito por la señora María del Carmen Cereceres Perea.

B. El expediente de queja 242/2002, integrado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, del que se destacan las siguientes constancias:

1. El escrito signado por el licenciado Óscar Francisco Yáñez Franco, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, a través del cual remitió el informe relacionado con el asunto que nos ocupa, así como el expediente original DJ 242/2002 en carácter devolutivo.

2. La copia certificada de la averiguación previa 1601-13537/00, relativa al delito de lesiones cometido por el menor Miguel Omar Salcido Soto en perjuicio de Angélica Mirlet Piña Cereceres.

3. El oficio sin número del 9 de julio del 2002, que envía el doctor Jorge Pacheco Padrón, cirujano oftalmólogo, al Director de Seguridad Pública Municipal, en el que especifica que la paciente requiere dos cirugías para la resolución de su problema; la primera para separar el párpado de la córnea y preparar la superficie externa del ojo, y la segunda para realizar transplante de córnea.

4. El acta circunstanciada del 7 de febrero de 2003 en que Angélica Mirlet Piña Cereceres comparece ante la Comisión de Derechos Humanos de Chihuahua.

5. El oficio 22/007/04, mediante el cual el C. P. Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua no aceptó la Recomendación 061/2004.

6. El oficio CVG/DGAI/002705, del 12 de febrero del año en curso, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al Presidente municipal información relativa con el asunto que nos ocupa, sin embargo, no se obtuvo respuesta.

Situación Jurídica:

El 19 de septiembre de 2002, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, la señora María del Carmen Cereceres Perea presentó una queja por hechos presumiblemente violatorios de los Derechos Humanos en agravio de su hija Angélica Mirlet Piña Cereceres, acaecidos el 7 de octubre de 2000.

El 5 de noviembre de 2003 se emitió la Recomendación 61/2003 a la Presidencia municipal y a la Suprocuraduría Zona Centro del Estado; esta última aceptó la Recomendación, y en el caso de la Presidencia municipal no fue aceptada en sus términos.

El 25 de octubre de 2000 la señora María del Carmen Cereceres formuló una denuncia y se inició la averiguación previa 1601/13537/00 contra el menor Miguel Omar Salcido Soto y los agentes de la Policía municipal Julio Sánchez Chacón y Francisco Javier Sánchez Jiménez por el delito de lesiones, en perjuicio de Angélica Mirlet Piña Cereceres; el 2 de marzo de 2001 se turnó lo actuado al Presidente del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores y el 21 de julio de 2003 la madre de la afectada otorgó al menor involucrado el perdón.

Observaciones:

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de impugnación promovido por la señora María del Carmen Cereceres Perea, sustanciado en el expediente 2004/27-4-I, por la no aceptación de la Recomendación 061/2003, por parte de la Presidencia municipal de Chihuahua, es procedente y fundado, habida cuenta del enlace lógico-jurídico que se realizó al conjunto de evidencias que constituyen el expediente quedaron acreditadas las violaciones del derecho humano de los menores a que se proteja su integridad física y el ejercicio indebido de la función pública.

Antes de entrar al análisis del asunto de mérito, es importante precisar que este Organismo Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión estatal para emitir la citada Recomendación, en el sentido de que por requerimiento de la autoridad y atendiendo acciones implementadas por la Presidencia municipal de Chihuahua para pintar con cal las paredes de los sectores que habían sido dañados con graffitti, Angélica Mirlet Piña Cereceres perdió la visión en el ojo izquierdo por quemadura de córnea al caerle cal en el mismo, sin que le haya sido proporcionado auxilio inmediato por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, quienes supervisaban los trabajos.

Del análisis de las constancias se infiere que la Presidencia municipal, dentro de la actividad tendente a pintar con cal las paredes afectadas con graffitti, solicitó la participación de menores de edad, sin embargo, no les proporcionó el equipo necesario para evitar el contacto directo con una sustancia cáustica como la cal, mismo que resultaba indispensable debido a la naturaleza del material, toda vez que al contacto con la piel u otro órgano puede ocasionar quemaduras, por lo que era necesario establecer las condiciones de seguridad y proporcionar la información relativa al manejo de dicha sustancia para evitar daños a la salud.

De igual forma, de las declaraciones de los policías municipales se desprende que éstos no tenían comunicación con radio, y el único vehículo con el que contaban no estaba cerca del lugar en el momento en que ocurrieron los hechos, debido a que uno de los agentes utilizó la unidad para ir a comprar más cal, estableciendo de esta manera la imposibilidad de solicitar por radio de manera inmediata una ambulancia. También se omitió establecer sistemas para la atención de emergencias, situación de gran importancia, ya que en caso de accidentes es necesario contar con los medios necesarios y de no existir éstos actuar con la debida diligencia, siendo que en el presente asunto transcurrieron más de dos horas para brindar la atención médica a la menor lesionada.

De lo expuesto, resulta evidente que la Presidencia municipal omitió implantar las medidas de seguridad mínimas para el uso de sustancias químicas, en este caso la cal, que por su naturaleza cáustica pone en riesgo la salud, y expuso al mismo tiempo a los menores de edad, para quienes esa Presidencia debió implantar mecanismos de protección, seguridad y cuidados, considerando esta doble vulnerabilidad en la que se encontraban los menores que participaban en la actividad de pintar paredes con cal.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que pudiera haber resultado algún tipo de responsabilidad administrativa por el deficiente ejercicio de la función pública que tenían encomendada los policías municipales Julián Sánchez Chacón y Francisco Javier Sánchez, situación que fue observada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua en su Recomendación 061/2003, así como por parte de los servidores públicos que permitieron la participación de menores para pintar paredes con cal, ya que la Presidencia municipal no acreditó que estas acciones hayan sido debidamente planeadas, por lo que existe una omisión que redundó en la insuficiente protección de las personas que participaban en dicha acción, al no capacitar al personal encargado de la supervisión, ni proporcionar el equipo adecuado para el debido desarrollo de esa actividad; sin embargo, la prescripción de la facultad sancionadora operó en términos del artículo 33 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en virtud de que los hechos sucedieron el 7 de octubre de 2000 y la Comisión estatal emitió la Recomendación el 5 de noviembre de 2003, por lo que esta Comisión Nacional no hace pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, existe responsabilidad objetiva de la Presidencia municipal por haber implantado una actividad en la que los participantes hacían uso de una sustancia química que podría ocasionar

un daño en la salud y, por lo tanto, tenía la obligación de tomar todas las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, protección y bienestar; en consecuencia, esta Comisión Nacional advierte la inobservancia de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su numeral 1o. establece que sus disposiciones son de observancia general en toda la República Mexicana, y tiene por objeto garantizar a los menores el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; precisando en su artículo 3o., inciso F, la corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad para la protección de los derechos de los menores.

El artículo 11 de Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece la obligación de todas las personas que tengan a su cuidado a niñas, niños y adolescentes de protegerlos contra toda forma de daño o agresión. De igual forma, el numeral 14 de la ley en cita prevé que los menores tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, por lo que la Presidencia municipal tenía la obligación de implantar todas y cada una de las medidas de precaución para evitar riesgos en la salud de los menores que participaban en la actividad de pintar paredes con cal.

Asimismo, con su proceder la autoridad municipal incumplió distintos instrumentos internacionales tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, que en sus artículos 2.1 y 3.2 refiere que los Estados parte respetarán los derechos de los menores, asegurando al niño la protección y cuidados que sean necesarios para su bienestar; asimismo, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, por lo que, en el caso que se analiza, es indudable que la Presidencia municipal de Chihuahua violentó los Derechos Humanos de la menor Angélica Mirlet Piña Cereceres, quien era menor de edad en la época de los hechos, al no proporcionarle el equipo indispensable para evitar el contacto directo con la cal, mientras pintaba paredes con esa sustancia, violentando de esta manera el derecho de los menores a que se proteja su integridad física.

Por otra parte, es innegable la obligación que tiene el Estado para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales citados a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber del Estado de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos. Como consecuencia de esta obligación los estados y los municipios deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la rep

Recomendaciones:

PRIMERA. Se sirvan girar instrucciones para que se proceda a la restitución de los derechos fundamentales de Angélica Mirlet Piña Cereceres, para que se lleve a cabo de la mejor manera posible y sin costo alguno para ella o sus padres las operaciones necesarias para realizar el trasplante de córnea que requiere la agraviada.

SEGUNDA. Se sirvan girar instrucciones para que en lo sucesivo se le proporcione el equipo adecuado para su protección a las personas que participen en el programa establecido por esa Presidencia municipal de Chihuahua, que tiene como objetivo pintar paredes con cal de los sectores afectados por graffiti.

De conformidad con los artículos 46, párrafo II, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le pido que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los

Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica